



**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional; Calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID.....	Por un mes, pesetas 8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS.....	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. los REYES (Q. D. G.), acompañados de su Augusta Hija la Princesa de Asturias y de las Sermas. Sras. Infantas sus Hermanas, se trasladarán al Real Sitio de San Ildefonso, saliendo de esta Corte el día 9 del corriente, á las cuatro de la tarde.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**LEY.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba durante el año económico de 1882-83 se presuponen en 33.860.249 pesos 77 céntimos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun se expresa en el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir obligaciones del Estado en la propia isla durante el expresado año se calculan en la cantidad de 36.248.300 pesos, segun el pormenor que aparece del estado letra B.

Art. 3.º El impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes se exigirá desde 1.º de Julio del corriente año con arreglo á las tarifas y reglas establecidas para la Península en los artículos 2.º al 5.º de la ley de 31 de Diciembre último.

El Ministro de Ultramar dictará, con presencia del reglamento provisional aprobado para la ejecucion de dicha ley, el que con igual carácter haya de observarse en las provincias de la isla de Cuba mientras se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado, haciendo las modificaciones que en las bases de imposicion y procedi-

mientos de cobranza exijan las circunstancias especiales de aquella parte del territorio nacional.

Art. 4.º Se fija en 16 por 100 el tipo del gravámen de la contribucion directa sobre las utilidades líquidas de las fincas urbanas.

Para las fincas rústicas no destinadas á la produccion del tabaco y del azúcar, se fija por tipo de gravámen el 8 por 100.

Las fincas destinadas á la produccion de azúcar y tabaco continuarán pagando el 2 por 100 de sus rendimientos líquidos.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, rectificacion de amillaramientos ó padrones y de comprobacion de las reclamaciones de agravio cuando éste resulte justificado.

Se autoriza al Gobierno para que adopte las medidas convenientes para la formacion de nuevos padrones de la riqueza territorial, así como para establecer severas reglas de penalidad con objeto de descubrir las ocultaciones de aquella.

Art. 5.º Las utilidades de la industria, el comercio, las profesiones, las artes y demás medios de produccion pagarán con arreglo al tipo de 16 por 100.

Se autoriza al Gobierno para que adopte las medidas que estime convenientes al mejor conocimiento de las utilidades expresadas en el párrafo anterior, y para redactar nuevas tarifas y reglamentos aplicables desde 1.º de Julio de 1883, á fin de que estas contribuciones y sus recargos municipales se administren en las provincias de Cuba por reglas análogas á las establecidas en la Península.

Art. 6.º La Hacienda podrá verificar conciertos ó encabezamientos, por término de dos años, para que los Ayuntamientos recauden el impuesto sobre consumo de ganados.

Servirá de base al efecto el producto del impuesto durante el año económico de 1880-81, con 10 por 100 de aumento.

El importe del encabezamiento se satisfará á la Hacienda por mensualidades vencidas.

Si algun Ayuntamiento no aceptase el convenio, se procederá al arriendo en subasta, ó se percibirá el impuesto directamente por la Hacienda, segun sea más conveniente á los intereses públicos.

Art. 7.º Se declaran exentes del impuesto de cédulas personales los extranjeros transeuntes, y los patrocinados mientras permanezcan en tal situacion.

Los Ayuntamientos no podrán imponer recargo que exceda del 15 por 100 sobre el precio de la cédula, para las atenciones municipales.

Art. 8.º Desde 1.º de Julio del corriente año cesará de exigirse el recargo de 25 por 100 sobre el derecho arancelario de los artículos de consumo mencionados en el artículo 8.º de la ley de 5 de Junio de 1880.

Art. 9.º El tabaco en rama producido en la provincia de Santiago de Cuba, que, previa la justificacion correspondiente de su origen, se exporte por el puerto de la capital y los de Gibara y Manzanillo, disfrutará una rebaja de 50 por 100 en el impuesto de exportacion y su recargo.

Art. 10. Desde 1.º de Julio próximo se reducirá al 10 por 100 el descuento á que están sujetos los haberes de cargos de Jefe de Administracion de tercera clase en adelante, satisfaciendo el 5 por 100 de los de inferior categoría hasta 800 pesos inclusive. Los que no lleguen á esta cantidad quedarán libres del impuesto.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que manden ó sirvan en divisiones, brigadas, cuerpos ó institutos armados, ó en los buques de guerra, y los de reemplazo y cuadros de reserva, continuarán abonando el descuento de 5 por 100, conforme al art. 1.º de la Instruccion de 10 de Junio de 1881, subsistiendo las exenciones y reglas de asimilacion que la misma establece.

El donativo del Clero se reducirá asimismo desde la indicada fecha en la proporcion correspondiente á sus asignaciones personales.

Art. 11. Durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1882-83 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteracion del orden público será lícito, sin otra autorizacion especial, traspasar el máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 12. Queda autorizado el Gobierno para hacer en el presupuesto cuantas economías permita la ejecucion de los servicios, aun cuando se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, y para aplicar inmediatamente á las cuentas de inversion de los capítulos del material las disposiciones contenidas en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 13. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la más pronta ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Ultramar,  
**Fernando de Leon y Castillo.**

**ESTADO LETRA A.**

Resumen general de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1882-83.

Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.
DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
<b>SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.</b>			
1.º	Asignacion para el Ministerio de Ultramar.—Personal.		
Unico.	Personal.....		80.550

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
2.º		Asignacion para el Ministerio de Ultramar.—Material.		
Unico.		Material del Ministerio y demás oficinas.....		15.175
3.º		Museo ultramarino.		
	1.º	Personal.....	725	
	2.º	Material.....	525	
				1.250
4.º		Exámen y fallo de cuentas.		
	1.º	Personal del Tribunal territorial de Cuentas...	124.100	
	2.º	Asignacion para personal de las Secciones temporales de cuentas.....	25.000	
				149.100

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.				Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
5.º	Unico.	Material del examen y fallo de cuentas. Material del Tribunal y Secciones temporales..		9.000	40	Unico.	Gastos afectos á bienes de regulares.—Personal. Para esta atencion.....		56.262
6.º		Pensiones.			41	Unico.	Gastos afectos á bienes de regulares.—Material. Para esta atencion.....		32.248
	1.º	De Monte-pío civil.....	487.856'96		42		Resultas de ejercicios cerrados.		
	2.º	De Monte-pío militar.....	200.000		1.º	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		
	3.º	De gracia.....	42.000	399.856'96	2.º	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
7.º		Retirados.					TOTAL de la Seccion 2.ª.....		994.242
	1.º	De Guerra.....	442.000				SECCION TERCERA.—GUERRA.		
	2.º	De Marina.....	44.451	426.451	1.º		Administracion superior.—Personal.		
8.º		Jubilados.			1.º	1.º	Comandancias generales.....	63.406	
	1.º	De Gracia y Justicia.....	25.500		2.º	2.º	Subinspecciones de las armas.....	72.322	
	2.º	De Guerra.....	43.646'20		3.º	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de Archive.....	403.330	
	3.º	De Hacienda.....	54.026'40		4.º	4.º	Estados Mayores de plaza.....	64.350	
	4.º	De Marina.....	432		5.º	5.º	Cuerpo Jurídico-militar.....	30.700	
	5.º	De Gobernacion.....	40.499'76		6.º	6.º	Comandancia general y establecimientos de Artilleria.....	444.477'42	
	6.º	De Fomento.....	4.200	407.004'36	7.º	7.º	Idem id. id. de Ingenieros.....	81.372	
9.º		Cesantes.			8.º	8.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	302.499	
	1.º	De Gracia y Justicia.....	32.600		9.º	9.º	Cuerpo de Sanidad militar.....	246.050	
	2.º	De Guerra.....	2.000		10	10	Clero castrense.....	5.280	4.081.736'42
	3.º	De Hacienda.....	79.000				Administracion superior.—Material.		
	4.º	De Gobernacion.....	22.404'48		1.º	1.º	Comandancias generales militares.....	25.244	
	5.º	De Fomento.....	44.400	147.404'48	2.º	2.º	Subinspecciones de las armas.....	5.750	
40	Unico.	Emigrados de América. Haberes de esta clase.....		300	3.º	3.º	Capitania general y Estado Mayor.....	7.000	
41		Cargas, intereses, amortizaciones y demás gastos de la Deuda.			4.º	4.º	Estado Mayor de plazas.....	4.500	
	1.º	Réditos de censos.....	21.258'02		5.º	5.º	Cuerpo Jurídico militar.....	4.465	
	2.º	Deuda á favor de los Estados-Unidos.....	31.350		6.º	6.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	5.000	
	3.º	Para amortizacion é intereses de los empréstitos de 1.º de Julio de 1878 y 1.º de Julio de 1880.....	7.976.494'23		7.º	7.º	Cuerpo de Sanidad militar.....	4.350	
	4.º	Para amortizacion é intereses de las Deudas de nueva creacion.....	2.553.351		8.º	8.º	Clero castrense.....	300	47.609
	5.º	Para intereses de la Deuda flotante.....	460.000				Oficiales generales de cuartel y en reserva.—Personal.		
	6.º	Gastos de confeccion de títulos de las nuevas emisiones y personal auxiliar para liquidacion y conversion de la Deuda.....	50.000		Unico.	Unico.	Generales y Brigadieres de reserva y cuartel..		43.200
	7.º	Subvenciones á nuevas líneas de ferro-carriles.					Cuerpos del Ejército.—Personal.		
	8.º	Amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			1.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	7.516.593'44	
	9.º	Para indemnizar á los poseedores de oficios enajenados.....	32.200	40.824.650'30	2.º	2.º	Cuerpos de reserva.....	146.065'47	
42	Unico.	Tribunal mixto de presas marítimas. Gastos de este Tribunal.....		2.488	3.º	3.º	Reclutamiento del Ejército.....	39.788	7.702.446'08
43		Gastos afectos á bienes de regulares.					Cuerpos de Voluntarios.		
	1.º	Diócesis de la Habana.....	8.431		Unico.	Unico.	Furrioles y bandas de tambores.....		247.200
	2.º	Diócesis de Cuba.....	47.133				Comisiones activas y excedentes.—Personal.		
	3.º	Pensiones de exclaustros.....	2.400	25.914	1.º	1.º	Comisiones activas del servicio.....	300.753	
44		Giros y quebrantos.			2.º	2.º	Jefes y Oficiales de reemplazo.....	274.589'78	
	Unico.	Para esta atencion.....		12.000	3.º	3.º	Idem id. en expectacion de embarque.....	402.840	
45		Gastos eventuales.			4.º	4.º	Reservas de Santo Domingo á extinguir.....	4.560	682.742'78
	Unico.	Para esta atencion.....		40.000			Hospitales militares.—Personal.		
46		Caja de inútiles y huérfanos de las guerras de Ultramar.			1.º	1.º	Personal eclesiástico y hermanas de la Caridad.	20.240	
	Unico.	Para esta atencion.....		30.000	2.º	2.º	Parque sanitario.....	4.680	
		TOTAL de la Seccion 1.ª.....		42.239.944'40	3.º	3.º	Arsenal de instrumentos.....	720	22.040
		SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.					Materiales diversos.		
1.º		Tribunales.—Personal.			1.º	1.º	Utensilio y alumbrado.....	45.673	
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe.....		492.635	2.º	2.º	Hospitales militares.....	4.090.577'40	
2.º		Tribunales.—Material.			3.º	3.º	Trasportes militares.....	387.048	
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe, dietas, visitas y gastos de justicia.....		40.540	4.º	4.º	Material de artilleria.....	402.972'25	
3.º		Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Personal.			5.º	5.º	Material de obras de Ingenieros.....	279.000	
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	258.300		6.º	6.º	Alquileres de edificios y limpieza de letrinas... Culto de capillas.....	38.000	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	20.040	278.310	7.º	7.º		296	4.913.538'35
4.º		Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Material.					Gastos diversos é imprevistos.		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	5.937'60		Unico.	Unico.	Para esta atencion.....		400.000
	2.º	Idem eclesiásticos.....	400	6.337'60			Cruces pensionadas.		
5.º		Culto y clero.—Personal.			Unico.	Unico.	Para esta atencion.....		5.260
	1.º	Clero catedral.....	445.492				Resultas de ejercicios cerrados.		
	2.º	Idem parroquial.....	442.664'60	288.153'60	1.º	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		
6.º		Culto y clero.—Material.			2.º	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
	1.º	Clero catedral.....	40.000				TOTAL de la Seccion 3.ª.....		44.846.392'83
	2.º	Idem parroquial.....	72.547'80	82.547'80			SECCION CUARTA.—HACIENDA.		
7.º		Atenciones generales.			1.º		Servicio general de Hacienda.—Personal.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	25.375		Unico.	Unico.	Para esta atencion.....		369.700
	2.º	Reparaciones.....	42.666	38.042			Servicio general de Hacienda.—Material.		
8.º		Gastos eventuales.			Unico.	Unico.	Para esta atencion.....		20.500
	1.º	Viajes de eclesiásticos.....	2.000				Atenciones generales.		
	2.º	Idem y socorros á eclesiásticos que emigren de las Repúblicas de América.....	2.000	4.000	1.º	1.º	Alquileres de edificios.....	30.962	
9.º		Seminarios.			2.º	2.º	Reparaciones de edificios.....	41.500	
	Unico.	Para esta atencion.....		5.496	3.º	3.º	Traslacion de caudales.....	40.000	
					4.º	4.º	Impresiones de carácter general.....	44.000	
					5.º	5.º	Contribuciones.....	4.000	97.462
							Gastos eventuales.		
					Unico.	Unico.	Para adquisicion de básculas, herramientas y carretillas.....		4.000



Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
25		<i>Gastos extraordinarios.</i>		
	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	37.000	
	2.º	Telegramas por el cable.....	20.000	
				57.000
26		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	5.484'22	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				5.484'22
		TOTAL de la Seccion 6.ª.....		5.917.040'92
		<b>SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.</b>		
1.º		<i>Enseñanza superior y profesional.—Personal.</i>		
	1.º	Universidad de la Habana.....	147.700	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	74.700	
	3.º	Escuela profesional, Observatorio físico-me-teorológico de la Habana.....	43.740	
	4.º	Escuela profesional de Pintura, Escultura y Dibujo.....	6.100	
				242.240
2.º		<i>Enseñanza superior y profesional.—Material.</i>		
	1.º	Universidad de la Habana.....	4.000	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	8.850	
	3.º	Escuela profesional, Observatorio físico-me-teorológico de la Habana.....	1.600	
	4.º	Idem id. de Dibujo, Pintura y Escultura.....	1.400	
	5.º	Construcciones.....	"	
				15.850
3.º		<i>Agricultura.—Personal.</i>		
	1.º	Jardin Botánico.....	700	
	2.º	Comision agrícola.....	5.600	
				6.300
4.º		<i>Agricultura.—Material.</i>		
	1.º	Jardin Botánico.....	1.000	
	2.º	Comision agrícola.....	200	
				1.200
5.º		<i>Inspeccion de Montes.—Personal.</i>		
	1.º	Personal facultativo.....	23.300	
	2.º	Idem no facultativo.....	2.450	
				25.750
6.º		<i>Inspeccion de Montes.—Material.</i>		
	Unico.	Material de oficinas y de campo.....	"	9.300
7.º		<i>Industria.—Minas.—Personal.</i>		
	Unico.	Personal de la Inspeccion de Minas.....	"	13.100
8.º		<i>Industria.—Minas.—Material.</i>		
	Unico.	Material de la Inspeccion de Minas.....	"	1.204
9.º		<i>Obras públicas.—Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atencion.....	"	419.370
10		<i>Obras públicas.—Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	13.000	
	2.º	Gastos diversos.....	8.380	
				23.380
11		<i>Carreteras.—Material.</i>		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	50.000	
	2.º	Reparacion y conservacion.....	130.000	
	3.º	Para estudios de ferro-carriles.....	100.000	
				300.000
12		<i>Navegacion marítima.—Personal.</i>		
	1.º	Puertos.....	5.880	
	2.º	Faros.....	33.600	
				39.480
13		<i>Navegacion marítima.—Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	121.740	
	2.º	Faros.....	54.512	
	3.º	Boyas y valizas.....	7.040	
				183.292
14		<i>Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana.—Material.</i>		
	Unico.	Para esta atencion.....	"	500
15		<i>Auxilios, compra de libros y suscripciones.</i>		
	1.º	Auxilios.....	51.000	
	2.º	Compra de libros y suscripciones.....	3.500	
	3.º	Para emigracion y colonizacion.....	50.000	
				104.500
16		<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				"
		TOTAL de la Seccion 7.ª.....		1.085.432

DISPOSICION.

Se abrirán á pública licitacion, en su totalidad, y no por trozos como hasta la fecha se ha hecho, las líneas férreas de Sancti-Spiritus á Caibarien, de Remedios á Santa Clara y de Trinidad á Sancti-Spiritus, precediendo el estudio del trazado en este último trozo ó ramal; todos debidamente subvencionados por el Estado y en la propia forma que se ha propuesto para el ferro-carril central y el transversal de Puerto-Príncipe á Santa Cruz.

SECCION OCTAVA.—ESTADO.

1.º		<i>Cuerpo Diplomático y Consular.—Personal.</i>		
	1.º	Cuerpo Diplomático.....	61.300	
	2.º	Cuerpo Consular.....	33.900	
				95.200
2.º		<i>Cuerpo Diplomático y Consular.—Material.</i>		
	1.º	Cuerpo Diplomático.....	7.000	
	2.º	Cuerpo Consular.....	8.000	
				15.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
3.º		<i>Gastos extraordinarios.</i>		
	Unico.	Para esta atencion.....	"	9.100
		TOTAL de la Seccion 8.ª.....		119.300
		<b>SECCION NOVENA.—FERNANDO PÓO.</b>		
	Unico.	Unico. Para satisfacer los gastos que corresponden á la isla de Cuba.....	"	37.160
		TOTAL de la Seccion 9.ª.....		37.160

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Obligaciones generales.....	12.239.944'10
Seccion 2.ª—Gracia y Justicia.....	994.242
Seccion 3.ª—Guerra.....	11.816.392'83
Seccion 4.ª—Hacienda.....	4.728.656'70
Seccion 5.ª—Marina.....	1.922.081'22
Seccion 6.ª—Gobernacion.....	5.917.040'92
Seccion 7.ª—Fomento.....	4.085.432
Seccion 8.ª—Estado.....	119.300
Seccion 9.ª—Fernando Póo.....	37.160
TOTAL.....	35.860.249'77

ESTADO LETRA B.

Resumen general de ingresos del Tesoro en la isla de Cuba para el ejercicio de 1882-83.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		<b>SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.</b>		
		<i>Impuestos sobre la propiedad.</i>		
	1.º	1.º Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.....	1.600.000	
		2.º Pertencencias de minas.....	300	
		3.º Contribucion sobre fincas urbanas, al 16 por 100.....	1.640.000	
		4.º Idem sobre fincas no destinadas al cultivo del azúcar ni del tabaco, al 8 por 100.....	490.000	
		5.º Idem sobre las destinadas á uno de estos dos cultivos, al 2 por 100.....	400.000	
		6.º Idem sobre la Industria y Comercio, al 16 por 100.....	2.100.000	
		7.º Idem sobre profesiones y artes, al 16 por 100.....	200.000	
		8.º Consumo de ganado.....	1.100.000	
				7.530.300
		<i>Impuestos especiales.</i>		
		1.º Gracias al sacar.....	31.000	
		2.º Impuesto sobre grandezas y títulos.....	10.000	
		3.º Oficios vendibles y renunciabiles.....	6.000	
		4.º Amortizacion.....	29.700	
		5.º Anualidades eclesiásticas.....	5.300	
		6.º Derechos de privilegios.....	1.100	
		7.º Impuesto de 12 pesos por cada patrocinado que se dedique al servicio doméstico.....	200.000	
		8.º Cédulas personales.....	350.000	
		9.º Recargo sobre tarifas de viajeros en ferro-carriles y vapores, y de mercancías.....	415.000	
		10.º Impuesto del 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos municipales.....	220.000	
				4.268.100
		TOTAL de la Seccion 1.ª.....		8.798.400
		<b>SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.</b>		
		<i>Ramos del Arancel.</i>		
		1.º Derechos de importacion.....	12.600.000	
		2.º Idem de exportacion y 10 por 100 de recargo... ..	6.800.000	
		3.º Idem de navegacion.....	900.000	
		4.º Idem de depósito mercantil.....	1.500	
		5.º Intereses de pagarés.....	30.000	
		6.º Derechos sobre bebidas como recargo de consumo al 15 por 100.....	150.000	
				20.481.500
		<i>Derechos menores.</i>		
		1.º Multas.....	63.000	
		2.º Comisos.....	22.000	
				90.000
		TOTAL de la Seccion 2.ª.....		20.571.500
		<b>SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.</b>		
		<i>Efectos timbrados.</i>		
		1.º Papel sellado.....	900.000	
		2.º Documentos de giro.....	150.000	
		3.º Sellos de Correo.....	400.000	
		4.º Papel de multas.....	105.000	
		5.º Bulas.....	1.000	
		6.º Papel de reintegro.....	150.000	
		7.º Sellos de policia.....	350.000	
		8.º Idem de Telégrafos.....	70.000	
		9.º Patentes de Sanidad.....	10.000	
		10.º Sellos de recibos y cuentas.....	60.000	
		11.º Idem de comercio.....	50.000	
		12.º Papel de matriculas y de títulos universitarios.....	90.000	
		13.º Idem de multas municipales.....	20.000	
		14.º Tarjetas postales.....	1.000	
				2.337.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.				Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
3.º		<b>Correos.</b>			3.º		Réditos de censos corrientes.....	40.000	
1.º		Correspondencia extranjera.....	800		4.º		Arriendo de la cantera La Osa.....	900	
2.º		Derechos de apartado.....	5.000		5.º		Varadero del Arsenal.....	500	66.400
3.º		Porte de periódicos.....	5.000		2.º		<b>Productos en venta.</b>		
4.º		Comisos de Correos.....	400	40.900	1.º		Venta de terrenos.....	800.000	
		<b>TOTAL de la Sección 3.ª.....</b>		<b>2.367.900</b>	2.º		Idem de efectos inútiles para el servicio.....	49.600	
		<b>SECCION CUARTA.—LOTERIAS.</b>			3.º		Idem de bienes vacantes.....	2.000	
		<b>Billetes de Banco.</b>			4.º		Idem de productos forestales.....	38.000	839.600
Único.	4.º	Importe de la venta de billetes en los sorteos ordinarios y extraordinarios.....	24.080.000		3.º		<b>Bienes de regulares.</b>		
		Derechos de apartado.....	46.000		Único.		Se calcula por este concepto.....		84.000
			24.096.000				<b>TOTAL de la Sección 5.ª.....</b>		<b>740.000</b>
	2.º	Reducidos á oro, al tipo de 100 por 100.....	12.048.000				<b>SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES.</b>		
		Premios caducados.....	228.000		1.º		Alcances de cuentas.....	50.000	
		Derechos de 40 por 400 sobre rifas.....	2.000		2.º		Restituciones.....	1.000	
			230.000		3.º		Donativos.....		
		Reducidos á oro, al tipo de 100 por 100.....	415.000	42.163.000	4.º		Utilidades en giros de caudales.....	40.000	
		<b>A DEDUCIR.</b>			5.º		Reintegro de pagos indebidos.....		
		Importe de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios.....	48.060.000		6.º		Ramo de presidios.....	448.000	
		Reducidos á oro al tipo de 100 por 100.....		9.030.000	7.º		Descuentos de sueldos y haberes.....	490.000	
				9.030.000	8.º		Idem voluntario al Clero.....	45.500	
		<b>TOTAL de la Sección 4.ª.....</b>		<b>3.133.000</b>	9.º		Boletín oficial.....	3.000	
		<b>SECCION QUINTA.—BIENES DEL ESTADO.</b>			40		Medio por 100 á los contratistas.....	40.000	667.500
		<b>Productos en renta.</b>					<b>TOTAL de la Sección 6.ª.....</b>		<b>667.500</b>
	1.º	Alquileres de fincas.....	5.000				<b>RESUMEN.</b>		
	2.º	Bienes vacantes.....	20.000				Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	8.798.400	
							Sección 2.ª—Aduanas.....	20.571.500	
							Sección 3.ª—Rentas Estancadas.....	2.367.900	
							Sección 4.ª—Loterías.....	3.133.000	
							Sección 5.ª—Bienes del Estado.....	740.000	
							Sección 6.ª—Ingresos eventuales.....	667.500	
							<b>TOTAL.....</b>	<b>36.248.300</b>	

Comparacion definitiva de los ingresos calculados y los gastos presupuestos en la isla de Cuba para el ejercicio de 1882-83 y demostracion del sobrante.

Secciones.	PRESUPUESTO DE GASTOS.	Pesos. Cents.	Secciones.	PRESUPUESTO DE INGRESOS.	Pesos. Cents.
1.º	Obligaciones generales.....	42.239.944.40	1.º	Contribuciones é impuestos.....	8.798.400
2.º	Gracia y Justicia.....	994.242	2.º	Aduanas.....	20.571.500
3.º	Guerra.....	44.816.392.83	3.º	Rentas Estancadas.....	2.367.900
4.º	Hacienda.....	4.728.656.70	4.º	Loterías.....	3.133.000
5.º	Marina.....	4.922.081.22	5.º	Bienes del Estado.....	740.000
6.º	Gobernacion.....	5.917.040.92	6.º	Ingresos eventuales.....	667.500
7.º	Fomento.....	4.085.432			
8.º	Estado.....	449.300			
9.º	Fernando Póo.....	37.160			
	<b>TOTAL de gastos.....</b>	<b>35.360.249.77</b>		<b>TOTAL de ingresos calculados.....</b>	<b>36.248.300</b>
	Y siendo los gastos presupuestos.....	35.360.249.77		Resulta un sobrante de.....	388.050.23

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1882-83 se fijan en pesos 3.864.614.89, distribuidos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el expresado año económico se calculan en 3.920.084 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado adjunto letra B.

Art. 3.º La cuota de la contribucion directa en la isla de Puerto-Rico durante el año económico de 1882-83 será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de las riquezas agrícola, urbana y pecuaria.

La contribucion industrial y de comercio seguirá ajustándose á las tarifas que se hallan establecidas.

Art. 4.º Queda suprimido desde 1.º de Julio del corriente año el impuesto del 1 por 100 de balanza que ha venido percibiendo el Tesoro de la isla con arreglo á la Real orden de 5 de Noviembre de 1824.

Art. 5.º Se autoriza nuevamente al Gobierno para revisar la legislacion de la renta del Sello y Timbre en Puerto-Rico, acomodándola en los precios de los efectos á la importancia de los asuntos con que se relacionan, y adaptándola, en cuanto sea posible, á la de la Península con presencia de los resultados que en esta vaya dando la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 6.º Queda modificado el art. 19 de la Instruccion provisional para administracion del impuesto sobre cédulas personales, en los términos siguientes:

Se proveerán de cédulas de quinta clase, valor de un peso, los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa desde 100 á 499 pesos; correspondiendo las de sexta clase, valor de 40 centavos, á los que por igual concepto satisfagan menos de 100 pesos.

Los dedicados al servicio doméstico se proveerán de cédulas de séptima clase, valor de 20 centavos, creándose una nueva clase, valor de 10 centavos, exclusivamente destinada á los jornaleros.

Art. 7.º Durante el ejercicio de este presupuesto se hará á las clases todas, civiles y militares, que perciban haberes del Tesoro, el descuento de sus sueldos y gratificaciones en la forma hoy establecida.

El Gobernador general, como delegado en la isla del Gobierno Supremo, invitará al clero para que contribuya á los gastos públicos en igual proporcion que las demás clases que dependen del Estado.

Art. 8.º Los Centros de la isla, teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 14 de Agosto de 1877, revisarán los expedientes relativos á la consignacion de haberes pasivos civiles y militares, para que por los trámites regulares establecidos se trasladen á las Cajas que correspondan los pagos indebidamente consignados sobre las de Puerto-Rico.

Art. 9.º La Diputacion provincial de Puerto-Rico entregará al Tesoro el 50 por 100 de los productos líquidos que obtenga de la lotería de la provincia, á medida que estos productos sean cobrados por dicha Diputacion. Sobre todas las demás loterías ó rifas que tengan lugar en la isla, percibirá el Tesoro el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro emitidos para indemnizar á los poseedores de esclavos, en Deuda amortizable á más largos plazos, rebajando la contribucion territorial agrícola en proporcion de lo que se reduzcan los gastos por consecuencia de dicha conversion.

Se autoriza también al Gobierno para capitalizar la asignacion del Duque de Veragua. A este objeto podrá destinar una parte de los valores que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el párrafo que antecede. En este caso, como en cualquier otro, se partirá de la base de que con los intereses que en lo sucesivo se satisfagan al Duque de Veragua resulte á favor del Estado la economía de 25 por 100 respecto del importe de la asignacion actual.

Art. 11. El Gobierno dictará las medidas necesarias para que sin más dilacion se lleve á efecto en la isla de Puerto-Rico la desamortizacion civil y eclesiástica, dispuesta por Real decreto de 18 de Junio de 1862 y Real orden de 6 de Setiembre de 1866, quedando facultado para expedir los reglamentos conducentes á la más ventajosa y pronta realizacion de los bienes comprendidos en dicha desamortizacion.

Los productos que de ella se obtengan se aplicarán con preferencia á la extincion de la Deuda del Tesoro de Puerto-Rico á que se refiere la Real orden de 28 de Mayo de 1875.

Art. 12. Las subvenciones y franquicias concedidas en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 22 de Junio de 1880 á las líneas de interés general mencionadas en el mismo, serán igualmente aplicables á las demás que en lo sucesivo sean legalmente declaradas de servicio general y cuyas concesiones se otorguen por el Gobierno con sujecion á las prescripciones del referido artículo.

Estos auxilios directos, á que el mismo se refiere, equivaldrán á la entrega por el Tesoro de una suma anual que no podrá exceder de 1.800 pesos por cada kilómetro explotado, resarciéndose con la mitad de los productos brutos hasta obtener el completo reintegro de los adelantos que verifique.

Si del estudio que se haga para fijar definitivamente el ancho de via que más convenga para todas y cada una de las líneas de interés general de Puerto-Rico, resultare la utilidad de adoptar anchos distintos para las mismas, podrán concedérseles también los auxilios y franquicias expresados en el mencionado art. 15 á todas aquellas líneas que legalmente se declaren de servicio general y que tengan un ancho menor de un metro y mayor de 70 centímetros. La subvencion que en este caso se otorgue á estos ferro-carriles de via más estrecha, no deberá llegar á la de 1.800 pesos y estará en relacion con la anchura de sus vias, teniendo en cuenta que la correspondiente á las de 70 centímetros no podrá exceder nunca de 1.200 pesos por kilómetro explotado.

Art. 13. De conformidad con lo dispuesto en la Península, se establece la gratificación por el Estado á los Registradores de la propiedad de Puerto-Rico, cuyos productos en el término medio anual no alcancen el tipo mínimo de 880 pesos desde la instalacion de los Registros hasta el presente ejercicio; debiendo hacerse las oportunas liquidaciones para fijar la gratificación en cada caso.

Art. 14. Queda prohibida en absoluto la existencia de cajas particulares para atenciones de ranos ó servicios del Estado ó que el mismo Estado administre, á no ser que estén expresamente autorizadas en las leyes de presupuestos ó por una ley especial.

Los fondos que existan en dichas cajas ingresarán en la Tesorería general, previo recuento que se verificará en un plazo que no ha de exceder de dos meses despues de

publicada esta ley en la Gaceta de la provincia, quedando los infractores sometidos á la penalidad establecida en el Código para los que retienen en su poder indebidamente fondos ó valores que no les pertenecen.

Art. 15. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum á que en él podrá llegar la Deuda flotante de la isla de Puerto-Rico para cubrir obligaciones del referido presupuesto.

Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del órden público, podrá sin otra autorizacion especial excederse del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 16. El Gobierno realizará en el presupuesto cuantas economías permita la ejecucion de los servicios públicos y adoptará todas las medidas necesarias para cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de Leon y Castillo.

ESTADO LETRA A.

Resumen general de gastos de la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1882-83.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
<b>SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.</b>				
1.º		Asignacion para gastos del Ministerio de Ultramar.		
	Unico. Personal	.....		20.272
2.º		Asignacion para gastos del Ministerio de Ultramar.		
	Unico. Material	.....		4.535
3.º		Museo ultramarino.		
	1.º Personal	.....	232	
	2.º Material	.....	168	
				400
4.º		Pensiones.		
	1.º Monte-pio civil	.....	64.110.89	
	2.º Monte-pio militar	.....	51.152.61	
	3.º Pensiones de gracia	.....	714	
				115.977.50
5.º		Retirados de Guerra y Marina.		
	Unico. Para esta atencion	.....		124.068.41
6.º		Jubilados.		
	Unico. Jubilados de todos los ramos	.....		42.518.56
7.º		Cesantes de todos los ramos.		
	Unico. Para esta atencion	.....		33.804.90
8.º		Emigrados de América.		
	Unico. Para esta atencion	.....		2.005.50
9.º		Consignaciones.		
	Unico. Consignacion del Duque de Veragua	.....		13.400
10		Intereses.		
	1.º Negociacion de pagarés	.....	1.500	
	2.º Intereses de la Deuda flotante	.....		1.500
				4.500
11		Gastos eventuales.		
	Unico. Haberes de navegacion	.....		4.200
12		Giros y quebrantos.		
	Unico. Para esta atencion	.....		4.000
13		Atenciones de Fernando Poo.		
	Unico. Por lo que corresponde pagar á Puerto-Rico	.....		11.658
14		Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.		
	Unico. Para esta atencion	.....		9.600
15		Indemnizaciones.		
	Unico. Indemnizaciones á los exposeedores de esclavos	.....		700.000
16		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º Obligaciones que carecen de crédito legislativo	.....	15.368.28	
	2.º Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	.....	(Memoria).	
				15.368.28
		TOTAL de la Seccion 1.ª		4.695.598.04
<b>SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.</b>				
1.º		Tribunales.—Personal.		
	Unico. Audiencia territorial de la isla	.....		53.535
2.º		Tribunales.—Material.		
	Unico. Audiencia territorial de la isla	.....		6.400
3.º		Juzgados de primera instancia y eclesiástico.—Personal.		
	1.º Juzgados de primera instancia	.....	44.970	
	2.º Idem eclesiásticos	.....	4.200	
				49.170

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
4.º		Juzgados de primera instancia y eclesiástico.—Material.		
	1.º Juzgados de primera instancia	.....	1.170	
	2.º Idem eclesiásticos	.....	135	
				1.305
5.º		Registros de la propiedad.		
	1.º Dietas y visitas	.....	1.000	
	2.º Estadística	.....	600	
				1.600
6.º		Culto y Clero.—Personal.		
	1.º Clero catedral	.....	37.600	
	2.º Idem parroquial	.....	95.040	
				132.640
7.º		Culto y Clero.—Material.		
	1.º Clero catedral	.....	8.000	
	2.º Idem parroquial	.....	17.360	
				25.360
8.º		Gastos de Bulas.		
	Unico. Para esta atencion	.....	2	700
9.º		Atenciones generales.—Material.		
	Unico. Reparaciones de edificios	.....		900
10		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º Obligaciones que carecen de crédito legislativo	.....	7.068.77	
	2.º Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	.....	(Memoria.)	
				7.068.77
		TOTAL de la Seccion 2.ª		273.018.77
<b>SECCION TERCERA.—GUERRA.</b>				
1.º		Administracion superior.—Personal.		
	1.º Sueldo del Capitan general	.....		
	2.º Idem del Gobernador, Segundo Cabo de la Capitanía general	.....	10.000	
	3.º Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de Archivo	.....	15.600	
	4.º Estado Mayor de plazas y Comandancias militares	.....	27.975	
	5.º Cuerpo de Artillería	.....	11.594.80	
	6.º Idem de Ingenieros	.....	21.900	
	7.º Idem Jurídico-militar	.....	3.480	
	8.º Idem administrativo del Ejército	.....	24.050	
	9.º Idem de Sanidad militar	.....	16.350	
	10.º Clero castrense	.....	540	
				130.859.80
2.º		Administracion superior.—Material.		
	1.º Estado Mayor del Ejército	.....	900	
	2.º Estado Mayor de plazas y Comandancias militares	.....	2.100	
	3.º Auditoría de Guerra	.....	160	
	4.º Cuerpo administrativo del Ejército	.....	1.238	
	5.º Sanidad militar	.....	200	
	6.º Subdelegacion castrense	.....	242.80	
				4.870.50
3.º		Cuerpos del Ejército.—Personal.		
	1.º Cuerpos de infantería	.....	590.066.21	
	2.º Caballería	.....	1.299.29	
	3.º Artillería	.....	145.289.37	
	4.º Brigada sanitaria	.....	5.004.41	
				741.660.18
4.º		Cuerpos de voluntarios.		
	Unico. Furrieles y bandas de cornetas	.....		2.500
5.º		Comisiones activas, reservas de Santo Domingo y milicias disciplinadas á extinguir.—Personal.		
	1.º Comisiones activas del servicio	.....	10.200	
	2.º Reservas de Santo Domingo á extinguir	.....	540	
	3.º Milicias disciplinadas á id.	.....	17.544	
				28.284
6.º		Generales y Brigadieres en situacion de cuartel, expectantes á embarque y cuadro de reemplazo.		
	1.º Generales y Brigadieres en situacion de cuartel	.....	2.500	
	2.º Idem Jefes y Oficiales en expectacion de embarque y de reemplazo	.....	29.040	
				31.540
7.º		Pienso.		
	Unico. Para esta atencion	.....		9.816
8.º		Material de acuartelamiento, limpieza de aljibes y pozos negros, y alquileres de edificios.		
	1.º Material de acuartelamiento	.....	9.970.97	
	2.º Alquileres de edificios	.....	3.546	
				13.516.97

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.				Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
3.		<i>Hospitales.</i>			7.		<i>Vigías y Telégrafos.—Personal.</i>		
	1.	Personal eclesiástico.....	4.756		Único.	Para esta atención.....	"		3.750
	2.	Material de hospitales.....	57.104'58	61.857'58	8.		<i>Vigías y Telégrafos.—Material.</i>		
40		<i>Material de transportes.</i>			Único.	Para esta atención.....	"		950
	Único.	Para esta atención.....	"	37.210	9.		<i>Hospitalidades.—Material.</i>		
41		<i>Material de Artillería.</i>			Único.	Para esta atención.....	"		280
	Único.	Para esta atención.....	"	88.800	10		<i>Gastos diversos.</i>		
42		<i>Material de Ingenieros.</i>			1.	Gastos de practicaje.....	100		
	Único.	Para esta atención.....	"	85.000	2.	Distribucion de caudales.....	260		
43		<i>Material de remonta y montura.</i>			3.	Pasajes de Jefes, Oficiales y demás clases.....	4.000		
	Único.	Para esta atención.....	"	1.650	4.	Socorros de naufragos y matriculados presos...	200		4.560
44		<i>Gastos diversos.</i>			11				
	Único.	Para esta atención.....	"	6.000		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>			
45		<i>Cruces pensionadas.</i>			1.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	187'50		
	Único.	Para esta atención.....	"	937'50	2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)		187'50
46		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>							
	1.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"						
	2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)						187'50
		TOTAL de la Seccion 3.ª.....		1.194.302'53					71.864'59
		<b>SECCION CUARTA.—HACIENDA.</b>							
1.		<i>Personal administrativo.</i>			1.				
	1.	Intendencia general de Hacienda.....	15.360		Único.	Gobierno general y su Secretaria.....	"		36.680
	2.	Contaduría general de Hacienda.....	12.980		2.				
	3.	Tesorería general de Hacienda.....	6.800		1.	Gobierno general.....	2.000		
	4.	Ordenacion general de Pagos.....	8.660	43.800	2.	Telegramas por el cable.....	4.000		
2.		<i>Material administrativo.</i>			3.	Comision de estadística.....	300		
	1.	Intendencia general de Hacienda.....	1.400		4.	Gastos del Palacio del Gobierno y casa de aclimatacion.....	3.346		9.646
	2.	Contaduría general de Hacienda.....	800		3.				
	3.	Ordenacion general de Pagos.....	800	2.700	Único.	Para esta atención.....	"		6.000
3.		<i>Atenciones generales.</i>			4.				
	1.	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.722		Único.	Para esta atención.....	"		500
	2.	Reparaciones de edificios.....	750		5.				
	3.	Traslacion de caudales.....	1.500		1.	Administracion general.....	6.980		
	4.	Impresiones.....	6.000	11.972	2.	Administraciones principales.....	13.400		20.380
4.		<i>Gastos eventuales.</i>			6.				
	Único.	Comisiones del servicio.....	"	3.500	1.	Administracion general.....	4.000		
5.		<i>Gastos de contribuciones y rentas públicas.—Personal.</i>			2.	Idem provincial.....	2.413		
	1.	Administracion central de Contribuciones y Rentas.....	23.150		3.	Conducciones.....	23.885'60		
	2.	Administraciones locales y Administraciones y colecturías de Rentas y Aduanas.....	87.790		4.	Postas y embarcaciones.....	1.260		
	3.	Resguardos de Aduanas.....	63.960	174.900	5.	Comunicaciones marítimas.....	9.600		43.158'60
6.		<i>Gastos de contribuciones y rentas públicas.—Material.</i>			7.				
	1.	Administracion central de Contribuciones y Rentas.....	800		Único.	Para esta atención.....	"		51.980
	2.	Administraciones locales de Aduanas y Rentas.....	2.150		8.				
	3.	Colecturías de Rentas.....	900		1.	Construcciones.....	5.985		
	4.	Resguardos de Aduanas.....	1.000	4.450	2.	Explotacion.....	13.091		19.076
7.		<i>Gastos diversos.—Material.</i>			9.				
	1.	Valor y conduccion de efectos timbrados.....	4.400		1.	Hospicio y presidios.—Personal.			
	2.	Premios de recaudacion y expendicion.....	21.372	25.772	1.	Correccional de la Beneficencia.....	270		
8.		<i>Diferentes conceptos.</i>			2.	Confinados á presidio.....	43.228'94		43.498'94
	Único.	Devolucion de ingresos indebidos.....	"	1.000	10				
9.		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>			Único.	Confinados á presidio.....	"		5.421
	1.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	45.896'40		11				
	2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)		1.	Establecimientos píos.			
		TOTAL de la Seccion 4.ª.....		313.690'40	1.	Hospital de San German.....	3.452		
		<b>SECCION QUINTA.—MARINA.</b>			2.	Idem de Caridad para mujeres.....	264		3.716
1.		<i>Administracion Central.—Personal.</i>			12				
	Único.	Comandancia principal y Ordenacion de Pagos.....	"	19.150	1.	Sanidad.—Personal.			
2.		<i>Administracion Central.—Material.</i>			1.	Subdelegaciones de Medicina y Cirugía y Farmacia.....	720		
	Único.	Para esta atención.....	"	340	2.	Servicio sanitario de puertos.....	5.302'20		6.022'20
3.		<i>Inscripcion marítima.—Personal.</i>			13				
	Único.	Para esta atención.....	"	27.416	1.	Sanidad.—Material.			
4.		<i>Inscripcion marítima.—Material.</i>			1.	Subdelegacion de Medicina y Cirugía.....	48		
	Único.	Para esta atención.....	"	5.344	2.	Idem de Farmacia.....	48		
5.		<i>Arsenal y obras.—Personal.</i>			3.	Servicio sanitario.....	440		506
	Único.	Para esta atención.....	"	3.642	14				
6.		<i>Arsenal y obras.—Material.</i>			1.	Atenciones generales.			
	1.	Gastos ordinarios del Arsenal.....	240		1.	Alquileres de edificios.....	17.870'20		
	2.	Material de Oficiales de mar y marinería.....	4.927		2.	Reparaciones ordinarias de edificios.....	250		18.120'20
	3.	Conservacion y entretenimiento del Arsenal.....	4.000		15				
	4.	Vestuario de marinería.....	475	9.642	1.	Gastos de policia.....	4.000		
					2.	Correos extraordinarios.....	300		
					3.	Telegramas y anuncios de salidas de vapores..	200		4.500
					16				
					Único.	Para esta atención.....	"		222.954'20
					17				
					1.	Cuerpo de la Guardia civil.—Material.			
					1.	Pienso.....	28.512		
					2.	Material de acuarrelamiento.....	6.521		
					3.	Remonta y montura.....	612		33.645
					18				
					Único.	Para esta atención.....	"		7.800
					19				
					1.	Tribunal de imprenta.			
					Único.	Para esta atención.....	"		750

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
20		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	9.652'44	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	9.652'44
		TOTAL de la Sección 6.ª.....		546.067'30
		<b>SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.</b>		
		<i>Instruccion pública.—Material.</i>		
1.º	Unico.	Para esta atencion.....		48.500
		<i>Obras públicas.—Personal.</i>		
2.º	Unico.	Para esta atencion.....		38.280
		<i>Obras públicas.—Material.</i>		
3.º				
	1.º	Indemnizaciones.....	5.000	
	2.º	Gastos diversos.....	800	5.800
		<i>Carreteras.—Material.</i>		
4.º				
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	430.000	
	2.º	Reparaciones y conservacion.....	50.000	480.000
		<i>Ferro-carriles.—Material.</i>		
5.º	Unico.	Estudios y nuevas construcciones.....		32.000
		<i>Navegacion marítima.—Personal.</i>		
6.º				
	1.º	Puertos.....	900	
	2.º	Faros.....	3.600	4.500
		<i>Navegacion marítima.—Material.</i>		
7.º				
	1.º	Puertos.....	36.150	
	2.º	Faros.....	21.764	
	3.º	Boyas y valizas.....	2.000	59.914
		<i>Construcciones civiles.—Material.</i>		
8.º	Unico.	Obras nuevas, conservacion y reparacion.....		40.000
		<i>Montes.—Personal.</i>		
9.º	Unico.	Personal de Montes.....		4.600
		<i>Montes.—Material.</i>		
10.º				
	1.º	Indemnizaciones.....	4.000	
	2.º	Gastos diversos.....	2.650	3.650
		<i>Minas.—Personal.</i>		
11.º	Unico.	Para esta atencion.....		3.940
		<i>Minas.—Material.</i>		
12.º	Unico.	Para esta atencion.....		1.500
		<i>Auxilios y asignaciones.</i>		
13.º				
	1.º	Juntas de Agricultura, Industria y Comercio..	1.000	
	2.º	Escuela de Artes y Oficios.—Para mejorar sus cátedras.....	2.000	
	3.º	Sociedad Económica de Amigos del Pais.....	4.000	
	4.º	Compra de libros y suscripciones.....	4.420	
	5.º	Para combatir la enfermedad de la caña dulce.	1.000	6.420
		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
14.º				
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	4.272'05	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	4.272'05
		TOTAL de la Sección 7.ª.....		370.076'05
		<b>RESÚMEN.</b>		
			Pesos. Cents.	
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	4.095.598'04	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	273.018'77	
		— 3.ª—Guerra.....	4.194.302'53	
		— 4.ª—Hacienda.....	343.690'40	
		— 5.ª—Marina.....	71.864'50	
		— 6.ª—Gobernacion.....	546.067'30	
		— 7.ª—Fomento.....	370.076'05	
		TOTAL.....	3.864.614'59	

## ESTADO LETRA B.

Resumen general de ingresos del Tesoro en la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1882-83.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		<b>SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES.</b>		
		<i>Contribuciones directas.</i>		
Unico.	1.º	Contribucion territorial.....	366.500	
	2.º	Idem sobre la industria, comercio y profesiones.	499.500	866.000
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		866.000
		<b>SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.</b>		
		<i>Derechos de Arancel.</i>		
4.º				
	1.º	Derechos de Aduanas por importacion.....	2.150.000	
	2.º	Idem id. por exportacion.....	400.000	2.550.000
		<i>Derechos especiales.</i>		
2.º				
	1.º	Derechos de descarga.....	94.300	
	2.º	Depósito mercantil.....	4.500	
	3.º	Recargo de derechos por castigo.....	24.000	
	4.º	Idem de 6 por 100 sobre id. de exportacion...	429.000	251.800
		TOTAL de la Sección 2.ª.....		2.801.800
		<b>SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.</b>		
		<i>Efectos estancados.</i>		
Unico.				
	1.º	Papel sellado.....	81.000	
	2.º	Idem de multas.....	6.800	
	3.º	Idem de reintegros.....	7.700	
	4.º	Sellos de Correos.....	69.400	
	5.º	Documentos de giro.....	6.900	
	6.º	Sellos de recibos y cuentas.....	4.400	
	7.º	Idem judiciales.....	41.000	
	8.º	Idem de policia.....	3.800	
	9.º	Idem de títulos.....	84	
	10	Idem de Telégrafos.....	21.300	
	11	Cédulas personales.....	70.000	
	12	Bulas.....	1.600	283.684
		TOTAL de la Sección 3.ª.....		283.684
		<b>SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO.</b>		
		<i>Productos en renta.</i>		
1.º				
	1.º	Rentas que fueron de regulares.....		
	2.º	Emolumentos de la mitra.....		
	3.º	Réditos de censos.....		
	4.º	Cánon de solares.....		
	5.º	Producto de las salinas del Estado.....	3.500	
	6.º	Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital...	200	
	7.º	Producto de minas.....		3.700
		<i>Productos en venta.</i>		
2.º				
	1.º	Venta de efectos inútiles para el servicio.....		
	2.º	Solares de la Marina.....	7.500	
	3.º	Bienes del Estado.....	25.000	
	4.º	Aprovechamiento de montes públicos.....	350	32.850
		TOTAL de la Sección 4.ª.....		36.550
		<b>SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.</b>		
		<i>Diferentes conceptos.</i>		
Unico.				
	1.º	Alcances de cuentas.....	44.000	
	2.º	Aprovechamientos.....	3.000	
	3.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	300	
	4.º	Medias annatas.....	50	
	5.º	Mandas pias.....	50	
	6.º	Cédulas de privilegios.....	50	
	7.º	Pasajes y corrales de pesca.....	850	
	8.º	Renta de pólvora y otros efectos.....	3.400	
	9.º	Productos diversos.....	5.400	
	10	Descuento de haberes.....	64.000	
	11	Donativo del Clero.....	5.550	
	12	Reintegro de pagos indebidos.....	1.000	
	13	Impuestos sobre rifas y loterías.....	85.000	
	14	Reintegros de anticipos á otras Cajas.....		
	15	Ejercicios cerrados.....	50.000	232.050
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		232.050
		<b>RESÚMEN.</b>		
		Sección 1.ª—Contribuciones.....	866.000	
		— 2.ª—Aduanas.....	2.801.800	
		— 3.ª—Rentas Estancadas.....	283.684	
		— 4.ª—Bienes del Estado.....	36.550	
		— 5.ª—Ingresos eventuales.....	232.050	
		TOTAL.....	3.920.084	

## LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se emitirán títulos de Deuda amortizable en cantidad bastante para convertir las Deudas del Tesoro de la isla de Cuba, representadas por los bonos del mismo Tesoro, procedentes de la suscripcion autorizada por decreto de 31 de Enero de 1873, amortizados y pendientes

de reembolso, ó que existan en esta fecha en circulacion, y por personal y material, contraidas ántes del 1.º de Julio de 1873, estimándose á la par las exigibles en metálico, y al 50 por 100 las que correspondiera satisfacer en billetes del Banco Español de la Habana.

Cada bono con sus intereses vencidos y no satisfechos representarán en la conversion el valor de 500 pesos.

La nueva Deuda disfrutará el interés anual de 3 por 100, y anualmente se destinará á la amortizacion de la misma una suma equivalente al 4 por 100 del capital emitido.

Para satisfacer los débitos ó alcances á favor de fallecidos, inutilizados, licenciados y cumplidos del Ejército, se

crearán series especiales de Deuda amortizable con igual interés, pero la cuota anual de amortizacion será de 2 por 100 del capital.

El interés se abonará por cuatrimestres vencidos, en Madrid y en las capitales de provincia de la isla.

La amortizacion tendrá lugar por subastas públicas que se celebrarán alternativamente en Madrid y en la Habana, cada cuatro meses, designando los tipos máximos admisibles en pliego cerrado, ó telegrama cifrado, el Ministro de Ultramar.

El importe de los intereses correspondientes á los títu-



los amortizados se acumulará sucesivamente al fondo de amortizacion.

En los pagos que se efectúen en Madrid por intereses ó amortizacion se deducirá el 6 por 100 por razon de cambio.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Deuda amortizable se subdividirá en dos clases y estará representada por títulos al portador en la forma siguiente:

SERIES.	Capital.	Renta anual.
	Pesos.	Pesos.
A.....	25	0'75
B.....	50	1'50
C.....	100	3
D.....	200	6
E.....	500	15
F.....	1.000	30
G.....	2.000	60
H.....	5.000	150

Art. 3.º La Deuda amortizable devengará interés desde 1.º de Julio del corriente año de 1882, si los documentos justificativos para la conversion fuesen presentados antes de 1.º de Enero de 1883. Espirado este plazo, se entregarán los títulos con los cupones correspondientes á los semestres posteriores al en que se haya solicitado en forma la conversion.

Art. 4.º Se convertirán en anualidades valor de 10 y de 5 pesos, á pagar por semestres vencidos, durante 25 años, contados desde 1.º de Julio del corriente de 1882, los billetes del Tesoro de la isla de Cuba, de la emision de 9 de Julio de 1874; el resto del empréstito llamado *Valmaseda*; las cantidades embargadas á infidentes y mandadas legalmente devolver á sus antiguos dueños ó herederos; el anticipo de 3 millones de pesos hecho por el Tesoro de la Peninsula, y las obligaciones del presupuesto de 1878-79 y sucesivas que resulten sin satisfacer en fin del mes corriente.

Las cantidades en billetes del Banco Español que correspondiera devolver á infidentes se reducirán en 50 por 100.

La conversion de todos estos débitos del Tesoro se efectuará á razon de pesos 141 por cada anualidad de pesos 10, ó pesos 70'50 por cada anualidad de pesos 5.

Estas anualidades serán al portador y se satisfarán por las Cajas de la isla y en Madrid, París y Londres, á los cambios de 5 pesetas ó francos por peso y de 5 pesos por libra esterlina.

Art. 5.º En equivalencia de los residuos resultantes de las conversiones dispuestas por esta ley, se expedirán certificados al portador, canjeables por títulos de Deuda amortizable ó de anualidades hasta 1.º de Julio de 1884, y desde esta fecha, se amortizarán en subasta pública, fijándose reservadamente el tipo máximo admisible por el Ministro de Ultramar y con arreglo á los créditos legislativos concedidos al efecto.

Art. 6.º Las sumas necesarias para pago de las deudas creadas por esta ley se reservarán de los productos que rindan las contribuciones directas sobre fincas urbanas y rústicas, industria, comercio y profesiones.

Se autoriza al Ministro de Ultramar para celebrar un convenio con el Banco Español de la isla de Cuba á fin de que dicho establecimiento recaude las contribuciones expresadas y se encargue del servicio anual de la nueva Deuda, mediante una comision que no podrá exceder del 5 por 100 en lo relativo á la cobranza de la contribucion, ni del 2 por 100 en lo correspondiente al pago de la Deuda.

Este convenio regirá durante 10 años, siendo renovable por acuerdo de ambas partes con las modificaciones convenientes.

En el caso de que ofreciera dificultad el convenio con dicho Banco, podrá concertarse con otro establecimiento de crédito que ofrezca las debidas garantías.

Art. 7.º El reconocimiento, liquidacion y conversion de los créditos citados en los artículos 1.º y 4.º de esta ley, como tambien la emision de la nueva Deuda flotante amortizable, se hará por una Junta, que se denominará *Junta de la Deuda pública de la isla de Cuba*. Esta Junta se compondrá del Gobernador general, Presidente; del Director general de Hacienda, que hará las veces de Vicepresidente; siendo Vocales el Contador general, el Ordenador general de pagos y el Tesorero general de Hacienda, el Subgobernador primero del Banco Español, el Intendente militar, el Ordenador de pagos de Marina, el Inspector general de Obras públicas, el Letrado consultor de la Direccion general de Hacienda, tres individuos de la clase de primeros contribuyentes nombrados por el Gobernador general y tres representantes elegidos por los mismos acreedores, haciendo las veces de Secretario sin voto un Jefe de negociado de Hacienda.

Art. 8.º A pesar de lo dispuesto en el anterior, la liquidacion de los débitos ó alcances á favor de fallecidos,

inutilizados, licenciados y cumplidos del Ejército se hará por la Caja de Ultramar con arreglo á las bases que determinen con exactitud el verdadero alcance individual, despues de rectificado cada ajuste y la legitimidad del crédito reconocido y que haya sido reclamado. La Junta que se crea por el art. 7.º inspeccionará estas liquidaciones, y aprobadas que sean, pasará á la mencionada Caja los títulos que emita con arreglo á las mismas.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para negociar, bajo las condiciones más ventajosas al Estado, los billetes hipotecarios existentes hoy en cartera, que carecen de aplicacion por no haberse efectuado el canje de los mismos por obligaciones del empréstito de 24 de Agosto de 1878, conforme al art. 4.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880.

El producto de esta negociacion se aplicará al pago de letras y pagarés del Tesoro de la isla, sirviendo el remanente para conlleva el servicio de Tesoreria y reducir en igual cantidad la nueva Deuda flotante.

Art. 10. Se procederá á la devolucion de los depósitos, fianzas é ingresos indebidos que consten formalizados antes de 1.º de Julio de 1878, utilizándose los recursos ordinarios del Tesoro, y si fuese menester, los de la Deuda flotante, para que en ningun caso queden desatendidas tan preferentes obligaciones.

Art. 11. El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que por esta ley se le conceden, y dictará los reglamentos necesarios para su exacto cumplimiento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Durante el periodo de conversion se publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* y en la de Madrid un estado de las operaciones realizadas durante el mes anterior, con expresion de las series, número y valor de los títulos de Deuda amortizable que se hayan emitido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los billetes del Banco Español de la Habana, denominado ahora de la isla de Cuba, emitidos por cuenta de la Hacienda con destino al pago de gastos de la pasada guerra, que existan en circulacion, continuarán ejerciendo las funciones de numerario, en las mismas condiciones que tienen en la actualidad, en tanto se procede á la amortizacion de dichos valores, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los productos en venta de los bienes del Estado que se enajenen, ó cuya indebida posesion por parte de sus dueños se legitime en debida forma despues de promulgada esta ley, como igualmente de la redencion de censos y atrasos por rentas y contribuciones anteriores al 1.º de Julio de 1879, se recaudarán en billetes de la emision de guerra con destino exclusivamente á la amortizacion de la misma.

El precio de los bienes que hayan de venderse ó ser objeto de composicion con el Estado y el capital de los censos redimibles se fijará en oro, sin perjuicio de que el Estado perciba el valor equivalente en billetes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º

Queda autorizado el Ministro de Ultramar para expedir un reglamento que facilite, sin menoscabo de los intereses públicos, la más pronta realizacion de estos recursos por medio de la Administracion, ó encomendándola, si lo cree necesario, á agentes especiales, que prestarán fianza y serán remunerados con un tanto por ciento de las sumas recaudadas por su gestion.

Art. 3.º Los billetes entregados al Tesoro en pago por los conceptos expresados en el artículo anterior se admitirán á los deudores al cambio efectivo que mensualmente se fijará, á propuesta de la Direccion de Hacienda de la isla, por el Gobernador general, quien dictará acuerdo, con audiencia del Consejo de Autoridades, teniendo en cuenta el término medio de las cotizaciones de la plaza de la Habana durante la primera, segunda, y tercera semana del mes corriente, y los demás datos é informes indispensables para el mayor acierto, sin perjuicio de la aprobacion del Ministro de Ultramar.

El tipo así fijado regirá para la entrega de los billetes de libre disposicion que ejecuten las Cajas del Tesoro en pago de obligaciones del material.

Art. 4.º Las oficinas de Hacienda liquidarán en la primera quincena de cada mes los ingresos habidos durante el anterior por arbitrios aplicables á la amortizacion de billetes, y caso de que no llegasen á 200 000 pesos nominales, se completará la diferencia con remanentes de la renta de Loterías, mientras los productos de esta renta se recauden en dicha especie, adquiriendo el Tesoro en otro caso los billetes que falten al cambio corriente en plaza.

Si, por el contrario, resulta exceso de ingresos, se considerará ampliado en igual suma el minimum de amortizacion.

Art. 5.º El producto de los arbitrios de amortizacion ingresará directamente en las cajas del Banco Español de la Habana y en las de sus sucursales. A falta de estas, lo percibirán representantes de dicho establecimiento nombrados bajo su responsabilidad.

El Banco y sus agentes recibirán los billetes destinados á la amortizacion, bajo factura triplicada, marcándolos á presencia del pagador con un sello que los haga incirculables. Se exceptúan de esta inutilizacion los billetes llamados fraccionarios, que ingresarán en el Tesoro.

Las operaciones de comprobacion y cancelacion se verificarán dentro de los 30 días siguientes á la entrega de los billetes al Banco, y hechas las bajas consiguientes en la cuenta de anticipos sin interés á la Hacienda, se procederá á la quema de los billetes amortizados.

El Tribunal territorial de Cuentas de la isla, la Direccion general de Hacienda, la Junta de hacendados y el Banco Español nombrarán representantes que intervengan y presencien aquella operacion, de la cual se levantará acta notarial.

Mensualmente se publicará en la *Gaceta de la Habana* y en los *Boletines oficiales* de la isla el número y valor de los billetes quemados y un estado detallado, que tambien se insertará en la *GACETA DE MADRID*, de los amortizados durante el mes anterior y del total que debe quedar en circulacion.

Art. 6.º A los cuatro meses de publicada esta ley en la *GACETA DE MADRID*, el Banco Español amortizará los billetes que figuren como emision propia en el pasivo de dicho establecimiento, segregando los precisos al efecto de las existencias libremente disponibles que tenga en Caja.

Tan luego como el Banco haya amortizado los billetes de su actual emision, comunicará á la Direccion general de Hacienda de la isla el número y valor de los mismos, y con intervencion de dicho centro directivo procederá á inutilizar las planchas en que se tiraron, poniendo en circulacion, á medida que lo exija la marcha normal de sus operaciones, nuevos billetes de distinto modelo, que serán pagaderos en metálico á presentacion.

Las cajas públicas admitirán los nuevos billetes como metálico en los pagos que hayan de hacerse al Estado en efectivo.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá oportunamente la recogida de los billetes menores de un peso que forman parte de la emision de guerra y cuyo reembolso corresponda á la Hacienda.

Los billetes de esta clase serán canjeados por monedas de nuevo cuño, valor de 50, 20, 10, 5, 2 y un centavo de peso.

Art. 8.º Tan luego como el importe de los billetes circulantes por cuenta de la Hacienda quede reducido á 10 millones de pesos nominales, el Gobierno someterá á las Cortes un proyecto de ley para extinguir de una vez el resto de la emision de guerra.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para celebrar un convenio con el Banco Español de la isla de Cuba que asegure el auxilio de dicho establecimiento en la ejecucion de esta reforma, bajo las condiciones más ventajosas para el Estado, poniendo término á las reclamaciones pendientes de una y otra parte.

Art. 10. El Ministro de Ultramar dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que en la presente ley se le conceden, y expedirá los reglamentos necesarios para su puntual cumplimiento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

La amortizacion de billetes dispuesta por la presente ley no podrá empezar á realizarse antes de 1.º de Enero de 1883.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de Leon y Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 29 de Diciembre de 1881 y el reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de censo de dicho cuerpo, Jefe de Administracion de cuarta clase, al Director de Seccion de primera D. Félix Garay Egorza y Jáuregui, sin ocupar plaza efectiva por hallarse en uso de licencia.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Orense el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente para proponer el plan de las provinciales; y resultando éste aprobable segun opina la Direccion general de Obras públicas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Luis Albareda.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Orense.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

## PLAN DE CARRETERAS PROVINCIALES DE ORENSE.

Número de Orden.	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS.
1	Construida.—De Sevilla, carretera de Villacastin á Vigo, á Celanova por la Merca.
2	Idem.—De Verin á los baños de Caldellinas.
3	De la Rua al Puente Nuevo.
4	De Orense á la Frontera de Portugal por Castrelo y Baños de Cortegada.
5	De Celanova al alto del Couso (carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense) por Allariz, Junquera de Ambia, baños de Molgas y Maceda.
6	De Boborás (carretera de primer orden de Barbanthiño á Pontevedra) por Beariz.
7	De Tamallaneos (carretera de segundo orden de Orense á Santiago) á la estacion de Barbantillo por Amcoire.
8	De Ginzo á Celanova.
9	De Verin á Braganza (Portugal) por Villar de Vos.
10	Del Alto del Cumial (carretera de primer orden de Villacastin á Vigo) á la Gudiña por Villar de Barrio y Laza.
11	De Verin á Laza por Castrelo.
12	Del Barco de Valdeorras á Villafranca del Bierzo por Rubiana.
13	De Viana al Barco por la Vega.
14	De Gustey á los Peares por la Peroja.
15	De Viana por la cuenca del Bibey hácia la provincia de Zamora.
16	De Beariz en la carretera de Ginzo á Celanova á Portugal por Puerto de Linares y Calvos de Randin.
17	De Baramonde á Teas por Leiro y Pazos.
18	De Orense á la carretera de tercer orden de Puente Poldras á la Barca de Filgueira por Cartelle.
19	De Maceda al Santuario de los Milagros.
20	De Paradina por Ginzo, Porquera y Puente de Linares á Baños de Bazole.
21	De Villar del Barrio á Montederranao por Amoiz.
22	De Placín (carretera de Viana á Quiroga por Trives) al Rodicio por Chandreja y Montederranao.
23	De Esgos á los tres Rios (estacion del ferro-carril) por Quintesa.
24	De Castrocaldelas (carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense) á la Barca de Paradela, provincia de Lugo.
25	De Verin al puente sobre el rio Livinia, en Acevedo (carretera de tercer orden de Orense á Portugal) por Báltar, Calvos de Randin y Lovios.
26	De Trives á Chandreja.
27	De Ginzo á Montealegre (Portugal) por Moreiras y Báltar.
28	De Pereiro á Portugal por la Mezquita.
29	Brecoer por el valle de Irijo hácia Pontevedra.
30	De las Lagoas á Osera.
31	De la de Puente de Poltras á Filgueira (seccion de Celanova á Filgueira) á Rivadavia.

Madrid 7 de Julio de 1882.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, José Luis ALBAREDA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de la Coruña el expediente que previenen los artículos 29 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente, con objeto de que se adicione al plan de las carreteras provinciales de la Coruña una que, partiendo de Cambre y pasando por la estacion del mismo nombre, en el ferro-carril de Palencia á la Coruña, empalme en la Rocha con la carretera de segundo orden de la Coruña á Pontevedra, que deberá ocupar en dicho plan el núm. 5; y resultando aprobable este expediente en opinion de la Direccion general de Obras públicas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Luis Albareda.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al plan de las carreteras provinciales de la Coruña una que, partiendo de Cambre y pasando por la estacion del mismo nombre, en el ferro-carril de Palencia á la Coruña, empalme en la Rocha con la carretera de segundo orden de la Coruña á Pontevedra, la cual ocupará en dicho plan el núm. 5.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

## REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan las trasferencias entre artículos de los capítulos 23 y 31 de la Seccion 7.ª del presupuesto del primer semestre de 1881-82, en la forma y por las cantidades que á continuacion se expresan:

En el cap. 23, *Material de aprovechamientos de aguas*, 6.465 pesetas del art. 1.º, pasando 785 al art. 2.º, *Conservacion*; y 5.680 al art. 3.º, *Divisiones hidrológicas*; y en el capítulo 31, *Material de construcciones civiles*, 14.398 pesetas del art. 1.º al art. 2.º, *Catedral de Leon*.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Vengo en relevar á D. Francisco de Castro y Pisa del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Lino Villar y Lopez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Debiendo continuar en la situacion de supernumerario, en que se le declaró por Real orden de 27 de Diciembre último, D. José Alvarez Nuñez, nombrado por mi Real decreto de esta fecha Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en promover al mencionado empleo para cubrir la vacante que con este motivo resulta á D. Eusebio Page y Albareda, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Debiendo continuar en la situacion de excedente, en que se le declaró por Real orden de 30 de Mayo último, D. Eusebio Page y Albareda, nombrado por mi Real decreto de esta fecha Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en promover al mencionado empleo para cubrir la vacante que con este motivo resulta á D. Pedro Perez de la Sala, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por jubilacion de D. Luis de Torres Vildósola y Urquijo,

Vengo en nombrar á D. José Alvarez Nuñez, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Publicada en la GACETA de este dia la ley relativa al impuesto de consumos determinando la manera de aplicarse la de 31 de Diciembre de 1881, que estableció las bases de dicho impuesto, es preciso hacer una aclaracion para evitar torcidas interpretaciones que redundarian en perjuicio de los pueblos que por la ley últimamente citada debieran sufrir recargos en el cupo por que venian encabezados.

Presentado el proyecto de ley en 20 de Marzo próximo pasado, votado por el Congreso de Sres. Diputados con la antelacion debida para que la ley pudiera ser sancionada dentro del mes de Junio, y emitido dictámen por el Senado en tiempo hábil tambien para lograr el mismo fin, al determinar en el art. 1.º la manera de aplicarse la ley para los pueblos recargados en el segundo semestre de 1881-82, con el propósito de hacer ménos sensible la transicion de los cupos anteriores á 31 de Diciembre de 1881 y los que le resultaron por la ley de esta fecha, se empleó la palabra ACTUAL para determinar dicho semestre.

Circunstancias independientes de la voluntad del legislador hicieron que la ley no pudiera ser votada en la alta Cámara, ni por lo tanto sancionada y promulgada por S. M. hasta el corriente mes; y aun cuando, dados estos antecedentes, la estructura del mismo art. 1.º y sobre todo despues de las aclaraciones que promovió un digno señor Senador del Reino, no cabe duda de la interpretacion que debe darse á la palabra ACTUAL, sin embargo, á fin de evitar errores por parte de cuantos tengan que intervenir en la aplicacion de los preceptos de la precitada ley;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que la primera parte del art. 1.º de la ley de esta fecha se entienda aplicable al semestre que empezó en 1.º de Enero y terminó en 30 de Junio del corriente año natural.

De Real orden lo participo á V. E., encargándole lo trascriba inmediatamente á las Delegaciones de provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.  
Circular.

Declaradas de observacion las procedencias de Java (isla de la Sonda Oceania) con fecha 9 de Junio próximo pasado, y resultando segun los últimos partes de nuestro Cónsul en Egipto que el cólera se ha manifestado en Batavia (Java Oceania):

Vistos los artículos 80 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las citadas procedencias que se hayan hecho á la mar despues del 24 de Junio último.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situación en la tarde del sábado 3 de Junio de 1882.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....			6.114.735'25	9.147.839'05
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	3.104.972'75	543.495'68	
	Idem de tres á seis id.....	492.160'04	29.620'58	
	Idem á más tiempo.....	4.416.805'70	"	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	8.013.938'49	573.116'26 39.008	8.013.938'49
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.200.000	"	
	Comisionados.....	636.058'17	"	
	Sucursales.....	"	154.698'94	
	Créditos vencidos.....	246.091'22	2.725.644'63	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			5.102.149'39	2.880.343'59
Propiedades.....			129.290'08	44.881.341'25
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	29.500'30	5.612'22	
	Generales.....	98.823'26	10.916'86	128.123'56
			49.48.823'77	57.538.197'23
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			301.275'65	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	7.703.210'88	5.393.829'35	
	Depósitos sin interés.....	242.419'22	586.968'91	
	Dividendos atrasados.....	22.360	29.532'05	
	Idem corriente.....	17.780	"	7.985.770'10
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana..	Emission propia.....		4.038.885	
	Emission de guerra.....		44.881.341'25	48.920.226'25
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	223.633'86	"	
	Corresponsales.....	5.193'96	38.606	
	Cuentas varias.....	169.898'76	801.121'34	
	Sucursales.....	1.242.720'22	"	
Sanearamiento de créditos vencidos.....			1.641.498'80	839.727'34
Intereses por cobrar.....			9.041'70	1.738.834'93
Ganancias y pérdidas.....			1.382.279'20	
			168.871'32	29.058'38
			49.488.236'77	57.538.197'23

Habana 3 de Junio de 1882.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Banco de España.

Los dueños de depósitos y garantías de operaciones en renta perpétua al 3 por 100 interior y obligaciones generales del Estado por ferro-carriles y especiales de Alar á Santander, existentes en las Cajas de este Banco, que deseen hacer la conversion por sí mismos á Deuda perpétua interior al 4 por 100, conforme á lo que dispone la ley de 29 de Mayo último y Real decreto de la misma fecha, podrán retirarlos hasta el 15 del corriente mes ó manifestar á este Banco que desean conservar sus depósitos en la clase de valores en que se hallan; en la inteligencia que pasada dicha fecha, el Banco procederá en representacion de los interesados á verificar todas las operaciones necesarias para convertir los valores que los constituyen por los nuevamente creados.

Los depositantes de renta perpétua exterior al 3 por 100 que acepten la conversion y deseen que el Banco la verifique en su representacion habrán de manifestarlo por escrito, ántes del 10 de Agosto próximo, en oficios impresos que les facilitará este establecimiento á fin de que puedan obtener el beneficio de 7/8 por 100 sobre el valor nominal de los títulos que les concede el art. 23 del Real decreto de 29 de Mayo último.

Se advierte á los interesados en los depósitos y garantías cuya conversion practique el Banco que se entenderá autorizada por los mismos la renuncia solemne cuya declaracion exige el art. 7.º de la citada ley de 29 de Mayo último, circunstancia que hará constar el Banco en las facturas de presentacion.

Madrid 7 de Julio de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Majadahonda, con el sueldo anual de 625 pesetas.  
La incompleta de Valdeolmos, con el de 547.  
La id. de Valdemaqueda, con el de 300.

Escuela de niñas.

La sustitucion de la de Santorcaz, con el sueldo anual de 208'50 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Puertollano, con el sueldo anual de 700 pesetas.  
La elemental de Alcubillas, con el de 625.  
Las plazas de Auxiliares de una de las Elementales de Almaden y de la de Herencia, con el de 350.  
Las id. de Campo de Criptana y Santa Cruz de Mudela, con el de 436.  
La incompleta de Aldea de Ruidera, con el de 375.  
La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 319'25.  
Las id. de Bolaños (creada por el Ayuntamiento) y La Solana, y la incompleta de Aldea de Ventillas, con el de 275 pesetas cada una.  
La incompleta de Velvis y la plaza de Auxiliar de Corral de Calatrava (de nueva creacion), con el de 250.

Escuelas de niñas.

La elemental de Villamanrique, con el sueldo anual de 550 pesetas.  
La sustitucion de la de Mestanza, con el de 275 (conforme á la regla 24 de la Real orden de 1.º de Abril de 1870).  
Las plazas de Auxiliar de Puertollano y Viso del Marqués, con el sueldo de 225.  
La id. de Bolaños, con el de 200 (creada por el Ayuntamiento).  
La id. de Torrenueva, con el de 185.  
La id. de Piedrabuena, con el de 175.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas incompletas.

La de Arguisuelas, con el sueldo anual de 375 pesetas.  
La de Uña, con el de 312'50.  
Las de Arandilla, Casas de Santa Cruz (Villanueva de la Jara), Collados, Fuentes-Buenas, Granja de Campalvo, Huerquina, Laguna Seca, Manzaneruela, Monreal, Salmeroncillos de Arriba, Aldeas de San Benito y San Hermenegildo, Villanueva de la Jara y Vindel, con el de 250.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Cabanillas del Campo, con el sueldo anual de 636 pesetas.  
Las incompletas de Piqueras, Poyos y Viñuelas, con el de 300.  
La id. de Masegoso, con el de 280.  
La id. de Villarejo de Medina, con el de 267'50.  
La id. de Mierla, con el de 265.  
La id. de Latance, con el de 235.  
La id. de Guijosa, con el de 210.  
La id. de Laranueva, con el de 170.  
La id. de La Loma, con el de 125.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el sueldo anual de 638'75 pesetas.

La incompleta de Laguna Contreras, con el de 532'50.  
La id. de Chavida (Santiuste de Pedraza), con el de 400.  
La id. de Moraleja de Cuéllar, con el de 352'50.  
La sustitucion de Valle de Tabladillo, con el de 312'50.  
La incompleta de Otones, con el de 308'75.  
La id. de Pinilla Ambroz, con el de 275.  
La id. de Fuentes de Cuéllar, con el de 261'25.  
La id. de Pajares de Pedraza, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La elemental de Mozoncillo, con el sueldo anual de 550 pesetas.  
Las de Chañe, Moraleja de Coca, Vegas de Matute y Villaverde de Iscar, con el de 416'50 cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Villamanaya, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Carranque, con el sueldo anual de 350 pesetas. Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 4 de Julio de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

Seccion de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, el dia 30 de Julio próximo, á las doce de su mañana, tendrá efecto en este Gobierno civil la subasta para el abastecimiento del faro de la isla de Alboán durante los años económicos de 1883-83 y 1883-84, cuyo presupuesto asciende á 46.332 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 30, art. 2.º del general del Estado.

La subasta se verificará simultáneamente en esta capital y en las de Cádiz, Málaga y Valencia, con arreglo á las condiciones generales, particulares y económicas aprobadas que se hallan de manifiesto en esta Seccion de Fomento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Almería 30 de Julio de 1882.—El Gobernador, Eduardo Gonzalez.





demarcaciones para que se proceda á la busca y comparecencia del susodicho.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia se fija la presente en Sevilla á 18 de Noviembre de 1881.—Francisco de Molina.—El actuario, Carlos de Molini.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez Cortés, de 29 años de edad, soltero, tahonero, vecino de esta ciudad, para que en el término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribania del actuario á prestar la oportuna inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la captura del susodicho Manuel Rodriguez Cortés; y lograda que sea, lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 9 de Mayo de 1882.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, Carlos de Molini.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que dijo llamarse Márcos Sanchez Rovira, cuya partida de bautismo no ha podido encontrarse porque sin duda supuso el nombre; pero tendrá unos 30 años, estatura alta, bastante grueso, color moreno, dijo habitaba en Madrid, calle de la Madera, núm. 6, que tampoco ha resultado cierto, pero estuvo en esta capital el dia 22 de Abril del año último, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles de Torres de Serranos de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra Ramon Monzo Luz y otros; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á su captura y conduccion á las indicadas cárceles averiguada que sea su identidad, por haberse titulado así el procesado.

Dada en Valencia á 9 de Junio de 1882.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

VALENCIA.—SAN VICENTE.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia, en providencia de 3 del actual, acordada á escrito del Procurador D. José Viché, en nombre de los Sres Benso, Vidal y compañía, presentado en autos preparatoria de enajenacion, ha mandado se cite por tercera y última vez á D. Gustavo Legendre, que habitaba en dicha ciudad, calle de Colon, núm. 32, piso segundo, para que comparezca en dicho Juzgado (en hora de audiencia) dentro del término de nueve dias, contados desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de declarar acerca de la certeza de su firma, puesta en los documentos presentados en los mencionados autos; bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida; previéndole que si no le verifica así, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valencia 5 de Julio de 1882.—El Escribano, Mariano Ramirez. X—28

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito gallego.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

El Consejo de gobierno de esta Sociedad, de conformidad con los estatutos y reglamento, acordó convocar junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 11 del entrante Agosto, á la una en punto de la tarde, que tendrá lugar en la casa de su propiedad, calle de la Rúa Nueva, núm. 30, á fin de someter á su examen y aprobacion la Memoria y el balance de las operaciones habidas en el establecimiento durante el ejercicio semestral terminado en 30 de Junio y para los demás asuntos que el Consejo someta á su deliberacion.

Coruña 4 de Julio de 1882.—El Secretario interino, R. R. Almeida. X—24

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Julio de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 8, 9, 12 and various temperature/humidity readings.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros), Oscilacion barométrica, id. (milímetros), Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).

Resúmenes de los gráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 7 de Julio de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Dia 6.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes Valdesovilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Huelva, Logroño, Orense, Oviedo, Palencia, San Sebastian, Santander, Segovia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.—Vacas, 189.—Carneros, 455.—Terne-ras, 30.—Ovejas, 163.—Total, 837.

Su peso en kilogramos..... 44.493

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia.

Madrid 7 de Julio de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 7 de Julio de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 6, Dia 7. Includes items like Renta perpétua, Idem id., Títulos provisionales de Deuda perpétua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albaracín, Alcañices, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE JULIO.

Table with columns: Puntos españoles, Puntos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 47'95. Paris, á 8 dias vista, fr., 4'91.

SANTOS DEL DIA.

Santa Isabel, Reina de Portugal; San Aquilao y Santa Priscila. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Espiridion en Vulcano.—Baile.—¡Aquí, León!

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRÍNCIPE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.